



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE ^{FORM. LA.}
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2011.

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a trece de diciembre de dos mil once, se da cuenta al **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste. *[Firma]*

México, Distrito Federal, a trece de diciembre de dos mil once.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión.**

A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La parte actora, en su demanda impugna lo siguiente:

“La ilegal omisión de dicho poder ejecutivo en acatar lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En el mismo sentido, se reclama la ilegal abstención del Poder Ejecutivo demandado, con efectos positivos a partir del día 7 de noviembre de 2011, al dejar de aplicar lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el diverso 46 de la Ley del Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, puesto que no obstante no existe presupuesto aprobado en este Ejercicio Fiscal de 2011, esto en virtud del derecho de veto (formulación de observaciones) que ejerció dicho poder a la minuta aprobada originalmente por este Poder Legislativo del proyecto de presupuesto

de egresos para 2011, no ha hecho las últimas entregas de recursos económicos correspondientes que completen o igualen cuando menos el concepto de 'presupuesto ejercido por este Poder Legislativo en el año de 2009 y 2010 más el factor de actualización' tal y como lo ordenan dichos numerales, pues en la fecha antes señalada (7-11-2011) señaló el Ejecutivo que dejará de cubrir a este poder las ministraciones para completar cuando mínimo el presupuesto ejercido en los años 2009 y 2010 por este Poder Legislativo, esto con motivo de la garantía de irreductibilidad presupuestaria, lo que se traduce que a partir de esta fecha tenga sometido a esta Soberanía a sus designios en violación al principio de división de poderes, no obstante le corresponde constitucionalmente ministrar, como ya se ha sostenido, en aquellos casos en que no se apruebe el presupuesto de un ejercicio, cuando menos las cantidades de presupuesto ejercido en ejercicios anteriores más el factor de actualización.

Sin que deba soslayarse que acordó y señaló por el Ejecutivo al ministrar a este Poder Legislativo el pasado día 7 de noviembre de 2011, la cantidad de \$1,651,433.34, que solo sería la anterior cantidad más dos por un monto de \$1,651,433.33 y \$1,249,733.34 cada una y a entregarse estas últimas en el mes de diciembre, como las únicas y las últimas que se suministrarían como parte del presupuesto en este ejercicio fiscal de 2011, lo que hizo advertir al demandante, sumando las cantidades que se han entregado a la fecha por parte de ese poder, que no se entregará una cantidad igual más su factor de actualización, a lo ejercido en ejercicios fiscales anteriores, lo que a la postre implica una reducción presupuestaria en contravención a la Constitución Local.

En ese sentido se reclama la omisión de ministrar y completar dentro del ejercicio fiscal de 2011, no obstante estamos en el mes de diciembre de 2011, los recursos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

económicos que completen e igualen los recursos presupuestarios ejercidos en ejercicios fiscales anteriores por este Poder Legislativo, pues desde el 7 de noviembre del año en curso, señaló el Poder Ejecutivo que solo entregará \$1,651,433.33 y \$1,249,733.34 adicionales a los entregados en este ejercicio, que sumados a los ya suministrados con anterioridad a este Poder Legislativo, ello se traduce implícitamente en un acuerdo de reducción presupuestaria, puesto que ya no entregará recurso alguno a esta Soberanía y no obstante se le ha solicitado con oportunidad; recursos que son necesarios para que le permitan sufragar sus gastos más elementales; lo anterior como mecanismo para ilegalmente someter a esta Soberanía, comprometiendo con ello su Autonomía e independencia, atento al principio de división de poderes.

(...) Como consecuencia de la abstención constitucionalmente irregular antes señalada, como efecto positivo, se reclama la paralización total de las operaciones de este cuerpo legislativo por falta de recursos económicos correspondientes al concepto de 'presupuesto ejercido en ejercicios fiscales anteriores', puesto que desde el día 7 de noviembre de 2011 y al no tener las ministraciones posteriores esta legislatura se ha visto en imposibilidad de cubrir y/o sufragar sus compromisos más elementales, como son el pago de nómina, servicios de energía eléctrica, telefonía, incluyendo el pago de las dietas a los miembros de este cuerpo legislativo, entre otros; lo anterior, en violación a la garantía de irreductibilidad presupuestaria prevista en el artículo 26 de la Constitución Local, pero también al principio de división de poderes, ya que esta soberanía se encuentra sometida y disminuida en su autonomía e independencia frente al poder ejecutivo.

Es decir a sus Señorías se aclara que se reclama en esencia: La abstención del ejecutivo de ministrar a partir del día 7 de noviembre de 2011, las cantidades que falten

por concepto de 'presupuesto ejercido en ejercicios fiscales anteriores' para este Poder Legislativo, esto en virtud de que en el presente ejercicio no existe presupuesto aprobado, por ello cobró vigencia lo que dispone el artículo 46 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, que señala: (Trascripción)

Precepto que no debe desvincularse con el contenido del diverso 26 de la Constitución Local, que señala:

(Trascripción)

(...) *También se reclama lo siguiente:*

(ACUERDO DE REDUCCIÓN PRESUPUESTARIA).- El acuerdo del poder ejecutivo por el cual ha manifestado que la última ministración de este ejercicio y a favor de esta soberanía para el ejercicio fiscal de 2011, será la del día 7 de noviembre de 2011 más dos pagos adicionales por la cantidad de: \$1,651,433.33 y \$1,249,733.34 que tendrían que materializarse en el mes de diciembre de 2011, que de su análisis y de acuerdo a lo ministrado en este ejercicio, nos da como resultado que no entregará lo que realmente le corresponde, esto en violación a los preceptos antes señalados, pues a la fecha no se han entregado recursos que igualen, más el factor de actualización, lo ejercido en ejercicios fiscales anteriores, el cual se conoció en la forma y términos que se señalan en el capítulo de hechos de esta demanda. En efecto el Secretario de Finanzas sobre este aspecto manifestó en forma verbal a la prensa lo siguiente:

(Trascripción)

Y en torno al tema de que la falta de entrega de recursos, esto impactaría en un paro laborar, este señaló:

(Trascripción)

Finalmente se reclama:

La abstención del Poder demandado, ante la urgencia de la solicitud presentada por esta soberanía, de presentar la correspondiente iniciativa de modificación al presupuesto de egresos vigente en el año de 2011, para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dotar de recursos a este poder legislativo con lo que se diera cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, a fin de dotarlo de recursos presupuestarios que cuando menos correspondan a los ejercidos en ejercicios fiscales anteriores más su factor de actualización, como a la postre lo fue en el año de 2009 y 2010, esto para evitar el sometimiento y subordinación de esta soberanía al poder ejecutivo demandado.”.

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, solicito a sus Señorías la suspensión del acto reclamado, es decir, el cese temporal de los efectos positivos de los actos reclamados, y por ello la suspensión con el siguiente efecto:

a) Para que la demandada acate lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por consecuencia por virtud de la suspensión tenga la obligación de ministrar a este Poder Legislativo los recursos económicos que falten hasta llegar cuando menos al monto que fue ejercido en ejercicios fiscales anteriores a este Poder Legislativo incluyendo sus modificaciones, a la postre de los años de 2010 y 2009 más su actualización legal, es decir, que de ninguna manera pueda ser inferior a lo ejercido en dichos ejercicios fiscales.

b) En efecto la suspensión se pide para el efecto de que el Poder Ejecutivo, no reduzca los recursos económicos que tendría que efectuar al hoy actor, por concepto de PRESUPUESTO EJERCIDO en ejercicios fiscales anteriores, por consecuencia tenga la obligación de

ministrar dentro de este ejercicio fiscal de 2011, los recursos necesarios para igualar más su factor de actualización, al presupuesto ejercido por este Poder Legislativo en ejercicios fiscales anteriores, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Local y 46, segundo párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público (sic).

Manifiestándole a sus Señorías que para el caso de ser infundada la controversia en cuanto al fondo y en contra de los intereses de este Poder Legislativo, las cantidades que en su caso se entreguen por virtud de la suspensión que pudiera otorgarse, sean a cargo del próximo ejercicio, con esto se asegura a este Alto Tribunal de que:

1. No quede sin materia la presente controversia, pues a final de cuentas de ser infundada nuestra pretensión, esos recursos serían disminuidos del presupuesto de este Poder Legislativo para el ejercicio fiscal de 2012, asimismo;

2. La controversia no quedara sin materia, pues se tendrá en consecuencia que dilucidar si esas cantidades (que pudieran entregarse por virtud de la suspensión) debieron ser aplicadas al ejercicio fiscal de 2011 aplicando lo que dispone el artículo 26 de la Constitución Local y el diverso 46, segundo párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público (sic), y de ser infundada nuestra pretensión entonces se nos descontará del presupuesto a ejercerse en el ejercicio fiscal de 2012.

Así la suspensión sólo tendrá por efecto un adelanto provisional de los efectos de la sentencia que pudiera dictarse, pero que de ninguna manera deja sin materia la presente controversia, pues de ser infundada nuestra pretensión reiteramos, las cantidades que pudiera ministrar el Poder Ejecutivo Local por virtud de la suspensión a final de cuentas estarán debidamente garantizadas en cuanto a su restitución y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

salvaguardadas, teniendo por consecuencia este Poder^{A-A-54} Legislativo que tomarlo como tal, es decir, como un adelanto provisional, porque de ser infundada nuestra pretensión entonces ese numerario tendrá que ser disminuido del presupuesto del ejercicio posterior.

En efecto como se verá a continuación, esto tiene por objeto esencialmente que, en estos momentos en que se tienen que aprobar por esta Legislatura los presupuestos de egresos, las leyes de ingresos y demás disposiciones presupuestarias y numerarias para el ejercicio fiscal de 2012, que son a propuesta e iniciativa del Poder Ejecutivo:

No se vea sometida, disminuida o intervenida la autonomía e independencia de este Soberano Poder, atendiendo al principio de división de poderes.

Es decir, para que pueda tomar sus decisiones con plena autonomía e independencia, pues el Poder Ejecutivo, con su silencio administrativo con efectos positivos, se niega a entregar esta Soberanía recursos para solventar sus gastos más elementales y necesarios para su operación, lo que a la postre lo mantiene sometido y en peligro total su operación, que ante la falta de esos recursos por consecuencia puede quedar sometido a la potestad y voluntad del diverso poder.

Para demostrar que lo anterior resulta procedente, es necesario en principio observar la siguiente jurisprudencia:

(...)

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA
ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA
DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO
(APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA
DEMORA). (Se transcribe el contenido de la tesis)

En ese sentido se observa que el Alto Tribunal ha resuelto que excepcionalmente se puede otorgar la

suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora en su concesión.

Sosteniéndose que en el caso existe apariencia de buen derecho, pero además peligro en la demora, como se sustenta a continuación:

a) APARIENCIA DE BUEN DERECHO.-

Se le sostiene a sus Señorías que esta parte actora está solicitando la suspensión, bajo un derecho que ya tiene constituido y este se materializa en el artículo 26 de la Constitución Local como en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público (sic), que indican:

'Artículo 26.- (Trascripción)

'Artículo 46.- (Trascripción)

Conforme a los dos preceptos anteriores, el primero señala la garantía de irreductibilidad presupuestaria, asimismo, como hemos sostenido en el caso no existe PRESUPUESTO APROBADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011, en ese sentido cobran vigencia los dos preceptos antes señalados.

En ese tenor se le señala a sus Señorías que mi representada no está pidiendo que se le constituya un derecho por virtud de la suspensión, por el contrario ese derecho ya está constituido en la Constitución y la legislación local, por lo mismo, la suspensión no tiene un efecto restitutorio, sino un adelanto provisional del cumplimiento del mismo, atendiendo a que los supuestos que enumeran dichos preceptos se dan en todo momento en el caso que nos ocupa, sobre todo atendiendo a que la garantía de irreductibilidad presupuestaria está constituida expresamente a favor de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

este Poder Legislativo.

Además como se evidenció en los hechos de esta demanda, los ingresos del Estado de Jalisco, han ido creciendo año con año, lo que se demuestra con los ingresos que ha percibido este Estado en los ejercicios fiscales de 2009, 2010 y 2011, pues sus leyes de ingresos hay (sic) evidenciado un aumento de los mismos, por lo mismo no existe razón alguna para evidenciar un desequilibrio presupuestal, debiendo atenderse que el artículo 26 de la Constitución Local en ningún momento acepta excepción alguna a su aplicación.

Asimismo debe observarse que la irregularidad constitucional que se presenta y que finalmente tiene sometido a este Poder Legislativo ante la falta de recursos, fue causada evidentemente por el ejercicio del derecho de veto del Poder Ejecutivo, que a través de ese mecanismo y por minorías ha impedido que entrará en vigor el presupuesto para este año, pero asimismo por la aprobación indebida de la anterior Legislatura de un presupuesto inferior a lo que ella ejerció, pero que de ninguna manera ha hecho que pierda vigencia lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Local, esto indica que el déficit presupuestario que tiene este poder viene o tiene sustento en mecanismos evidentemente malintencionados con el fin de someter a esta Soberanía por parte del Poder Ejecutivo, de ahí que la pretensión tenga evidente (sic) en un juicio de verisimilitud (sic) los elementos de ser fundada, razón por la cual existe apariencia de buen derecho a nuestro favor.

b) PELIGRO EN LA DEMORA

Como hemos sostenido estamos en el mes de diciembre de 2011, en el que deben aprobarse la mayoría de las disposiciones en materia financiera del Estado, no obstante, desde el mes pasado esta Soberanía carece de recursos económicos para sufragar sus gastos más

elementales, como son: a) Su nómina de trabajadores de base, b) dietas de disputados (sic), c) servicio de energía eléctrica, e) telefonía, f) consumibles para computadoras e impresoras, es decir, todos los gastos elementales que son necesarios para su operación normal, con ello su autonomía e independencia se encuentra comprometida a favor del Poder Ejecutivo, quien es al ser quien tiene el monopolio de la iniciativa para formular modificaciones al presupuesto, somete a esta soberanía a que todo se tenga que hacer de acuerdo a su voluntad, so pena de no darle recursos, cuando estos mismos le pertenecen a este poder por virtud de la garantía de irreductibilidad presupuestaria, de ahí que existe peligro en la demora, pues se encuentra comprometida la operación normal de este poder, incluso a la fecha ya se encuentra en incumplimiento, de ahí que esto hace evidente el peligro existente en esperar una resolución en cuanto al fondo de la controversia, y precisamente porque el año fiscal se encuentra por terminar.

En efecto, de no proporcionarse los recursos que le corresponden, esto comprometerá su autonomía e independencia, pues entonces para obtener recursos tendrá que comprometer sus decisiones a quien en todo caso ha causado su déficit financiero, al no aplicar y acatar la disposición constitucional señalada.

Asimismo, como hemos señalado en el capítulo de hechos el Poder Ejecutivo, no obstante su incumplimiento, se hace valer de la circunstancia de que este Poder Legislativo carece de recursos económicos, lo que motiva el incumplimiento para con sus trabajadores, para denostarlo y aprovecharse de esta circunstancia para hacerlo ver ante la sociedad jalisciense como un despilfarrador, como un poder que si bien tiene una mayoría partidaria distinta a quien lo llevo al poder, no cuida de los recursos, cuando la problemática evidentemente está siendo causada por el mismo al no dotarlo de recursos que le pertenecen,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pretendiendo que sus iniciativas de ley y todo lo que tenga que aprobarse por parte de este poder, tenga que hacerse a su voluntad y conforme a él le plazca, porque este poder está siendo sometido precisamente por ello, por la voluntad del Ejecutivo en no entregar los recursos (sic) que legalmente tiene que enterar a esta soberanía. En el mismo sentido, existe peligro entonces de que la voluntad de un Poder tenga que regir para todo el Estado de Jalisco y en perjuicio de la sociedad jalisciense, al verse disminuida la autonomía e independencia de esta Soberanía, pues ni sus integrantes han sido pagados en sus dietas, por lo que para obtener recursos quedan sometidos a negociar con dicho poder en una forma desventajosa y no en los términos que lo dispone el artículo 116 de la Constitución Federal.

(...) En ese tenor, pedimos a sus Señorías advertir que este poder puede colapsar o bien someterse totalmente a los designios del Poder Ejecutivo, si tuviera que esperarse hasta el dictado final de la sentencia que se emita por esta Suprema Corte, de ahí que sea factible analizar el presente asunto bajo los principios de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, máxime que existe precedente en el que puede apoyarse esta Suprema Corte para otorgar la suspensión, como sería la siguiente: (...) Tesis 1a. CI/2010, SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA QUE SE OTORGA RESPECTO DE LA REDUCCIÓN DEL PRESUPUESTO DE RECURSOS APROBADOS A FAVOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, NO SE TRADUCE EN LA ASIGNACIÓN DE EFECTOS RESTITUTORIOS A ESA MEDIDA CAUTELAR (Se transcribe el contenido de la tesis)

(...) reiteramos nuevamente con la concesión de la medida cautelar no se dan efectos restitutorios, porque esta Soberanía no está pidiendo una devolución de numerarios ni tampoco una ampliación presupuestal, sólo el cumplimiento de una disposición constitucional,

que en su caso demuestra que el derecho ya lo tiene esta quejosa (sic), sólo se adelanta provisionalmente su cumplimiento.

Pero además, para el caso de declararse infundada la presente demanda, esto dará lugar a que los recursos que en su caso se entreguen con motivo de la suspensión, se ven reflejados al disminuirse las ministraciones del próximo ejercicio, de ahí que evidentemente la suspensión sea procedente.

Tercero. Del estudio integral de la demanda se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco solicita la medida cautelar para que se suspendan los **“efectos positivos de los actos reclamados”**, consistentes en las omisiones del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, de acatar lo dispuesto por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de la entidad, desde el siete de noviembre del año en curso, en cuanto a **“las últimas entregas de recursos económicos correspondientes que completen o igualen cuando menos el concepto de ‘presupuesto ejercido por este Poder Legislativo en el año de 2009 y 2010 más el factor de actualización’”**.

Considerando que el Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal dos mil once, no fue aprobado por virtud del derecho de veto (formulación de observaciones) que ejerció el Gobernador del Estado, al proyecto autorizado por el Congreso de la entidad, por lo que se está ejerciendo el gasto público en términos del artículo 46 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de la entidad, que establece:

“Artículo 46.- Aprobado el presupuesto de Egresos del Estado, éste regirá para el ejercicio fiscal que corresponda. Cuando por la aplicación de leyes, decretos o acuerdos posteriores a la aprobación del presupuesto implique erogaciones no autorizadas, el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

titular del Poder Ejecutivo, deberá someter a la consideración del Congreso del Estado, las iniciativas de reforma respectivas, acompañadas de la opinión de la Secretaría sobre la viabilidad financiera de la propuesta. En caso de que para el día 31 de diciembre no sea aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, se aplicará el ejercido el año inmediato anterior, incluyendo sus modificaciones.

Por lo anterior, el promovente solicita la suspensión para **"el cese temporal de los efectos positivos de los actos reclamados"**, y que se obligue al Poder Ejecutivo demandado a ministrar al Poder Legislativo actor los recursos económicos que completen, o igualen cuando menos, el presupuesto ejercido en el año dos mil diez, incluso sin considerar la cifra oficial de inflación que al efecto publica el Banco de México, en atención a lo previsto por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 26. En ningún caso el presupuesto del Poder Legislativo podrá ser inferior al ejercido el año inmediato anterior, actualizado con base en la cifra oficial de inflación que publique el Banco de México."

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, con fundamento en los artículos 14 y 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultan al **Ministro instructor** a recabar pruebas para mejor proveer, y con apoyo además, en el numeral 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, **previamente a decidir respecto de la solicitud de suspensión**, requiérase al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para que **dentro del plazo de tres días hábiles**

contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, manifieste lo que a su derecho convenga y, asimismo, informe sobre las asignaciones presupuestales que a la fecha se han entregado al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, adjuntando copia certificada de las documentales que justifiquen su informe, apercibida la citada autoridad, que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dada la urgencia de la medida cautelar solicitada, en términos del artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días inhábiles que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de diciembre de dos mil once, dictado por el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **124/2011**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco. Conste.